

LEY XVII - N.º 193

LEY DE ATENCIÓN DE LA DERMATITIS ATÓPICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto brindar un abordaje especializado e interdisciplinario para atender la dermatitis atópica, promoviendo su detección temprana, diagnóstico y tratamiento.

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene como objetivos:

- 1) proveer atención médica multidisciplinaria, acceso a estudios, prácticas diagnósticas, terapéuticas y farmacológicas para el abordaje y control de la dermatitis atópica y de las patologías asociadas;
- 2) minimizar la morbilidad y las manifestaciones clínicas, controlar la inflamación, preservar la capacidad funcional e inducir a una remisión prolongada o a la mínima actividad de la enfermedad;
- 3) promover la prevención y tratamiento de los factores de riesgo desencadenantes o agravantes y de las patologías asociadas;
- 4) brindar atención a través del uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), posibilitando la asistencia y seguimiento remoto de pacientes;
- 5) impulsar la investigación científica, la docencia y la formación de recursos humanos especializados;
- 6) promover la inclusión social activa del paciente con dermatitis atópica y mejorar su calidad de vida.

CAPÍTULO II

PROGRAMA. CREACIÓN

ARTÍCULO 3.- Se crea el Programa de Abordaje de la Dermatitis Atópica en el ámbito del Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga”.

ARTÍCULO 4.- El Programa de Abordaje de la Dermatitis Atópica otorga cobertura en:

- 1) pruebas y exámenes con fines de diagnóstico;
- 2) atención y asistencia médica, psicológica, nutricional, de rehabilitación, fototerapia y otras terapias con carácter interdisciplinario de la enfermedad, de sus complicaciones y patologías asociadas;

- 3) medicamentos y tratamientos sistémicos, biológicos, humectantes y emolientes avalados por autoridad científica pertinente según prescripción médica;
- 4) servicios de consulta, atención y seguimiento médico mediante el uso de las TIC.

CAPÍTULO III
DÍA PROVINCIAL DE CONCIENTIZACIÓN
SOBRE LA DERMATITIS ATÓPICA

ARTÍCULO 5.- Se instituye el Día Provincial de Concientización sobre la Dermatitis Atópica, que se conmemora el 14 de septiembre de cada año.

ARTÍCULO 6.- En el marco de la conmemoración del Día Provincial de Concientización sobre la Dermatitis Atópica el Ministerio de Salud Pública debe propiciar campañas de sensibilización, con el objetivo de visibilizar la enfermedad y el impacto que produce en la vida diaria de quienes la padecen, enfocadas especialmente en promover la atención a personas con sospecha de la enfermedad, con el objetivo de lograr el diagnóstico temprano.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación y la obra social provincial deben brindar cobertura en la provisión de medicamentos y tratamientos sistémicos, biológicos, humectantes y emolientes, avalados por autoridad científica pertinente y según prescripción médica, fototerapia y otras terapias, estudios y prácticas de atención para quienes padecen la enfermedad y para aquellas patologías que están directa o indirectamente relacionadas con la dermatitis atópica.

ARTÍCULO 8.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, quien queda facultado para el dictado de la normativa complementaria y necesaria para la implementación de esta ley.

ARTÍCULO 9.- En el marco del Programa de Abordaje de la Dermatitis Atópica la autoridad de aplicación debe:

- 1) desarrollar modelos prestacionales multidisciplinarios que contemplen estrategias de detección, diagnóstico precoz, asistencia, tratamiento, rehabilitación y seguimiento en los hospitales públicos de distinta complejidad en todas las zonas sanitarias de la Provincia;
- 2) fortalecer la capacidad de los servicios de salud, adecuando la estructura y los procedimientos del sistema;

- 3) instrumentar el uso de las TIC para la atención sanitaria permitiendo la consulta y seguimiento de pacientes a distancia;
- 4) proveer de equipamiento específico para el tratamiento de la enfermedad;
- 5) elaborar guías de autocuidado destinado al paciente con dermatitis atópica y a su familia;
- 6) implementar campañas de difusión y publicidad a fin de informar, orientar y sensibilizar a la comunidad para no estigmatizar a quienes padecen la enfermedad;
- 7) instrumentar espacios de asistencia, apoyo, orientación y contención de las personas afectadas por la enfermedad y su núcleo familiar;
- 8) impulsar la docencia y la formación de recursos humanos especializados;
- 9) promover la investigación, desarrollo e innovación en el campo de la biomedicina y la biotecnología, orientada a dar soluciones médicas tangibles a la patología;
- 10) impulsar una red de apoyo con las entidades científicas, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que desarrollan actividades inherentes al objetivo de la presente ley;
- 11) celebrar convenios con organismos e instituciones provinciales, nacionales e internacionales con competencia en la materia o con objetivos análogos;
- 12) desarrollar toda otra función que contribuya a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley son atendidos con los siguientes recursos:

- 1) aportes que determine el Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga” sobre los recursos previstos en el artículo 5 de la Ley XVII - N.º 70;
- 2) aportes o donaciones de personas humanas o jurídicas públicas o privadas.

ARTÍCULO 11.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.